

597
Anexo
momento y
fiere

MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Especializada
en Criminalidad Organizada

Ingreso N° 211-2009

Lima, tres de junio
de dos mil once.-

DADO CUENTA:

El Escrito N° 02 presentado por los investigados **María Isabel CARMONA BERNASCONI** y **Gonzalo Eduardo MONTEVERDE BUSSALLEU** mediante el cual se solicita la aplicación del principio de cosa decidida a fin de que opere la excepción de cosa juzgada, en los seguidos en su contra y otros por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos proveniente del delito de Defraudación Tributaria en agravio del Estado; y,

CONSIDERANDO:

APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Primero: Por información de inteligencia financiera se advirtió que **Jorge Wuilfredo SALINAS COAGUILA**, las empresas nacionales **CONSTRUCTORA ÁREA SAC**, **CASA DE CAMBIOS LA MONEDA SAC**, **CORPORACIÓN CROMOS SAC** y la empresa extranjera **DOMINATRIX LIMITED** habrían realizado durante el año dos mil siete operaciones por más de nueve millones de dólares americanos entre las mismas y con otras personas vinculadas, presumiéndose que la empresa **CONSTRUCTORA ÁREA SAC** habría sido creada por **María Isabel CARMONA BERNASCONI** y **Gonzalo Eduardo MONTEVERDE BUSSALLEU** para remesar a las empresas extranjeras **DOMINATRIX LIMITED** y **ALLAMANDA VENTURES LIMITED** la suma total de cinco millones setecientos mil y 00/100 dólares americanos (US\$5'700.000.00); aquellos serían representantes legales tanto de la empresa nacional **CONSTRUCTORA ÁREA SAC** como de las empresas extranjeras **DOMINATRIX LIMITED** y **ALLAMANDA VENTURES LIMITED**, siendo, en consecuencia, titulares de sus cuentas bancarias, habiendo como tales utilizado intermediarios (persona natural y jurídica) presuntamente para estructurar a través de sus cuentas dichas operaciones financieras. Además, **María Isabel CARMONA BERNASCONI** y **Gonzalo Eduardo MONTEVERDE BUSSALLEU** transfieren dinero de la cuenta de **CONSTRUCTORA ÁREA SAC** (cuyos ingresos en la cuenta corriente ME N° 296865990 provienen principalmente de la empresa **CONSORCIO CONSTRUCTORA IIRSA NORTE - CONCIN**) a la cuenta **Jorge Wuilfredo SALINAS COAGUILA** y van en compañía del mismo para que retire dicho dinero y se los entregue. Según los hechos detallados **María Isabel CARMONA BERNASCONI** y **Gonzalo Eduardo MONTEVERDE BUSSALLEU** son las personas que —manejando las cuentas— presuntamente estructurarían las operaciones con la intención de ocultar el origen y destino de dichos fondos. También cabe mencionar que **Marcionila CARDOSO PARDO**, ex gerente de **CONSTRUCTORA ÁREA SAC**, cobró en efectivo la suma de quinientos mil dólares americanos (US\$ 500,000.00), proveniente de dicha empresa, sustentando que dicho dinero era para la compra de maquinaria, resultando inusual que compre maquinaria por dicho monto en efectivo.

Segundo: También se advirtió de la información de inteligencia financiera que los señores **María Isabel CARMONA BERNASCONI** y **Gonzalo Eduardo MONTEVERDE BUSSALLEU** habrían solicitado la apertura de cuentas bancarias a nombre de las empresas extranjeras **DOMINATRIX LIMITED** y **ALLAMANDA VENTURES LIMITED** (constituidas en Islas Vírgenes) para remesar a sus cuentas cinco millones setecientos mil y 00/100 dólares americanos (US\$ 5'700.000.00), provenientes de la empresa **CONSTRUCTORA ÁREA SAC**., cuentas de las que también son titulares **María Isabel CARMONA BERNASCONI** y

ANEXO

CERTIFICO : Que la presente es copia
fiel del original que he tenido a la vista
y al que me remito en caso necesario

03 JUN 2016



Bertha Castillo Roldán
Asesora de Recursos Humanos
Proyecto Supramunicipal de Atención
Especializada en Salud Bucal y Odontología

*Chirri en
Chonesta y od 29/8*

Gonzalo Eduardo MONTEVERDE BUSSALLEU, previa utilización de intermediarios como Jorge Wuilfredo SALINAS COAGUILA, CASA DE CAMBIOS LA MONEDA SAC, CORPORACIÓN CROMOS SAC; posteriormente la empresa DOMINATRIX LIMITED transfiere la totalidad de sus ingresos a la empresa extranjera BALMER HOLDING ASSETS LTD. Adicionalmente, dichos señores María Isabel CARMONA BERNASCONI y Gonzalo Eduardo MONTEVERDE BUSSALLEU serían beneficiarios finales de tres millones doscientos mil y 00/100 dólares americanos (US\$3'200.000.00).

Tercero: Finalmente, entre otros, se tuvo presente que los investigados Jorge Wuilfredo SALINAS COAGUILA, María Isabel CARMONA BERNASCONI y Gonzalo Eduardo MONTEVERDE BUSSALLEU, Sonia Merecía PALOMINO CÁRDENAS y José Manuel ÁLFARO LÓPEZ, registran antecedentes penales relevantes en la base de datos del Ministerio Público, por el delito de defraudación tributaria en agravio del Estado, por lo que, con fecha dieciocho de marzo de dos mil once, se dispuso abrir investigación preliminar contra Jorge Wuilfredo SALINAS COAGUILA (DNI N° 07011845), María Isabel CARMONA BERNASCONI (DNI N° 10275159), Gonzalo Eduardo MONTEVERDE BUSSALLEU (DNI N° 07857694), Marcionila CARDOSO PARDO (DNI N° 07732321), Sonia Merecía PALOMINO CÁRDENAS (DNI N° 07847636), José Manuel ÁLFARO LÓPEZ (DNI N° 22068123) y las empresas CONSTRUCTORA ÁREA SAC (RUC N° 20504643183), CASA DE CAMBIOS LA MONEDA SAC (RUC N° 20513283882), CORPORACIÓN CROMOS SAC (RUC N° 20505096721), DOMINATRIX LIMITED (domiciliada en el exterior) y ALLAMANDA VENTURES LIMITED (domiciliada en el exterior) BALMER HOLDING ASSETS LTD (domiciliada en el exterior) y los que resulten responsables por la supuesta comisión del delito de Lavado de Activos en las modalidades de ocultamiento y tenencia, conversión y transferencia, proveniente del delito de Defraudación Tributaria en agravio del Estado, durante el período comprendido desde el 01 de enero de 2006 hasta la actualidad, por el término de noventa (90) días naturales..



ARGUMENTOS DE LOS INVESTIGADOS

Cuarto: Con el escrito de la referencia, los investigados María Isabel CARMONA BERNASCONI y Gonzalo Eduardo MONTEVERDE BUSSALLEU solicitan que se aplique el principio de cosa decidida a fin de que opere la excepción de cosa juzgada, toda vez que los recurrentes ya han sido investigados en sede fiscal, puesto que con fecha cinco de julio de dos mil ocho el señor Pedro Aníbal MOROTE CORNEJO presentó denuncia penal de parte contra Gonzalo Eduardo MONTEVERDE BUSSALLEU, María Isabel CARMONA BERNASCONI en calidad de apoderados de CONSTRUCTORA ÁREA SAC, Sonia Merecía PALOMINO CÁRDENAS y José Manuel ALFARO LÓPEZ como ex Gerente General y actual Gerente General de CONSTRUCTORA ÁREA SAC, respectivamente, Jorge Wuilfredo SÁNCHEZ COAGUILA, CASA DE CAMBIOS LA MONEDA SAC y contra las empresas off shore constituidas en el extranjero ALLAMANDA VENTURES LIMITED y DOMINATRIX LIMITED, sustentando la misma en que la empresa CONSTRUCTORA ÁREA SAC y el CONSORCIO CONSTRUCTOR IIRSA NORTE (CONCIN) suscribieron un Subcontrato Privado de Obra con fecha cinco de enero de dos mil siete, para que luego CONSTRUCTORA ÁREA SAC suscribiera un Subcontrato de Ejecución de Obra de fecha ocho de enero de dos mil siete, a efectos de evitar el pago del IGV y del Impuesto a la Renta y obtener un crédito tributario artificial y que en conjunto la defraudación tributaria ascendería a tres millones doscientos setenta y nueve mil trescientos cincuenta y seis y 80/100 dólares americanos (US\$ 3'279.356.80). Asimismo se precisa en la denuncia que "los reales beneficios que le ha reportado a CONSTRUCTORA ÁREA SAC el subcontrato con el CONSORCIO IIRSA NORTE (CONCIN) (...) explica el hecho de que los denunciados MONTEVERDE y CARMONA hayan efectuado muy elevadas transferencias al exterior en dólares americanos mediante la empresa nacional CASA DE CAMBIOS LA MONEDA SAC y las empresas off shore constituidas en Islas Vírgenes de los Estados Unidos ALLAMANDA VENTURES LIMITED y DOMINATRIX LIMITED entre el veinticinco de julio y el seis de noviembre de dos mil siete a través de los Bancos Financiero e Interbank por tres millones setecientos setenta y dos mil novecientos veinticinco y 46/100 dólares americanos (US\$ 3'772,925.46)". Con fecha diecisiete de febrero de dos mil diez la Fiscalía Provincial

88

CERTIFICO : Que la presente es copia
fiel del original que he tenido a la vista
y al que me remito en caso necesario

03 JUN 2016

[Handwritten Signature]
Bertha Castillo Pajino
Asesora de Familia Fiscal
1ª Promoción Subcomisión de Conciliación
Esquema de Conciliación de Familia

Quinto
norma 599

Especializada en Defraudación Tributaria¹, resolvió A) NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra Gonzalo Eduardo MONTEVERDE BUSSALLEU, María Isabel CARMONA BERNASCONI en calidad de apoderados, Sonia Merecia PALOMINO CÁRDENAS y José Manuel ALFARO LÓPEZ en su calidad de Gerente General sucesivos de la empresa CONSTRUCTORA ÁREA SAC, respectivamente, así como contra Jorge Wuilfredo Sánchez Coaguila por el presunto delito Tributario en agravio del Estado, disponiéndose ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE la presente denuncia, resolución que fue confirmada por la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diez, conforme a las copias certificadas que corren a fs. 143-157 Asimismo, con fecha cinco de abril de dos mil diez, el señor Pedro Aníbal MOROTE CORNEJO presentó denuncia penal de parte contra Gonzalo Eduardo MONTEVERDE BUSSALLEU, María Isabel CARMONA BERNASCONI, Jorge Wuilfredo SÁNCHEZ COAGUILA y Marco Antonio GANOZA CARMONA por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en agravio del Estado. En tal virtud, mediante resolución fiscal del tres de enero de dos mil once, la Decimoquinta Fiscalía Provincial Penal de Lima², atendiendo, entre otros, *que los hechos en que se funda la denuncia por el presunto delito de Defraudación Tributaria son los mismos fundamentos de la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, difiriendo únicamente en cuanto a algunos montos, en el sentido que en el mes de enero del año dos mil siete el consorcio Constructor IIRSA NORTE – CONCIN celebró un Subcontrato con la empresa CONSTRUCTORA ÁREA SAC por el monto de US\$ 7'000,000 (sin IGV) para la ejecución de obras viales en el subtramo del eje multimodal del Amazonas Norte, luego la empresa CONSTRUCTORA ÁREA SAC con la finalidad de evadir sus obligaciones tributarias, en enero del dos mil siete suscribe un contrato ficticio con la persona de Jorge Wuilfredo SALINAS COAGUILA para que ejecute el 95.61% de la obra antes citada por el monto de US\$ 6'692,564.89 que el subcontratista Jorge Wuilfredo SALINAS COAGUILA quien no pagó a la SUNAT el IGV, ni el Impuesto a la Renta, y a decir del denunciante dicho contrato tenía por objeto crear un monto de facturas incluido IGV hasta por la suma de US\$ 7'838,070.00 lo cual generó un crédito fiscal artificial a favor de CONSTRUCTORA ÁREA SAC de US\$ 1'271,587.33, además le habría permitido reducir su obligación por impuesto a la renta en US\$ 2'007,759.47 por lo que la citada empresa habría defraudado tributariamente al Estado por la suma de US\$ 3'279,356.00, asimismo, le habría permitido reducir sus obligaciones tributarias derivadas del subcontrato entre la empresa CONSTRUCTORA ÁREA SAC la que tuvo como Gerente General a Sonia Merecia PALOMINO CÁRDENAS, cuya ocupación es auxiliar de contabilidad de las empresas de los apoderados denunciados y luego se encuentra como nuevo Gerente General José Manuel ALFARO LÓPEZ quien es un obrero del cementerio Padre Eterno, cuyos dueños son los apoderados denunciados, que el dinero de la defraudación habría sido enviado al extranjero a través de la empresa CASA DE CAMBIO LA MONEDA SAC y las empresas off shore ALLAMANDA VENTURES LIMITED y DOMINATRIX LIMITED entre julio a noviembre de dos mil siete a través de los Bancos Financiero e Interbank por la suma de US\$ 3'772,925.46, adicionalmente a estos fundamentos el denunciante señala una serie de empresas que también habrían servido para lavar activos provenientes de actividades ilegales, por lo que resolvió A) NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra Gonzalo Eduardo MONTEVERDE BUSSALLEU, María Isabel CARMONA BERNASCONI, Jorge Wuilfredo SÁNCHEZ COAGUILA, Marco Antonio GANOZA CARMONA y contra los que resulten responsables por el presunto delito de Lavado de Activos en agravio del Estado, resolución que fue confirmada por la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima con fecha siete de abril de dos mil once, conforme a las copias certificadas que corren a fs. 126-129.*



APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NE BIS IN IDEM EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Quinto: Estando a lo solicitado por los investigados es menester elucidar los parámetros para la aplicación del principio *Ne bis in idem*³, determinándose los contornos de esta garantía fundamental, estableciéndose básicamente lo siguiente:

¹ Ingreso N° 82-2008.

² Ingreso N° 512-2010.

³ (Latín: *No dos veces por lo mismo*), se encuentra implícitamente enunciado en el artículo 139° inciso 13) de la Constitución Política del Estado, que prescribe "La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada"; y ya

CERTIFICADO : Que la presente es copia
fiel del original que he tenido a la vista
y al que me remita en caso necesario

03 JUN 2016



Manuel Antonio Pineda
Ministro de Fomento y
17 Avenida Sur, Ciudad de Panamá
República de Panamá

- a) La dimensión material y procesal del *Ne bis in idem*. La primera, según, el cual «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto contrario a las garantías propias del Estado de Derecho;
- b) Que el principio de *Ne bis in idem*, opera respecto a resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada. Se yergue como garantía de todo justiciable, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.
- c) El principio *Ne bis in idem* no se circunscribe a las sentencias definitivas, sino que comprende a todos los autos que ponen fin al proceso penal.
- d) Verificar la existencia de una vulneración al principio de *Ne bis in idem*, supone constatar la conjunción de tres identidades distintas: **identidad de la persona perseguida** (*eadem persona*), **identidad del objeto de persecución** (*eadem res*) e **identidad de la causa de persecución** (*eadem causa petendi*)⁴.

Sexto: En ese orden de ideas, cabe determinar si las resoluciones fiscales de archivamiento dentro de las investigaciones preliminares pueden generar la aplicación de esta garantía constitucional. Así pues, el Tribunal Constitucional⁵ ha establecido lo siguiente:

"15. (...) Al respecto, si bien el Tribunal Constitucional ha señalado en precedente sentencia (Cf. Exp. N° 6081-2005-PHC/TC. FJ. 7. Caso: Alonso Leonardo Esquivel Cornejo), que "una resolución emitida por el Ministerio Público en la que se establece no hay mérito para formalizar denuncia no constituye cosa juzgada, por lo que la presente sentencia no impide que la demandante pueda ser posteriormente investigada y, de ser el caso, denunciado penalmente por los mismos hechos". No obstante, dicho criterio merece una excepcional inaplicación cuando los motivos de la declaración de "no ha lugar a formular denuncia penal" por parte del fiscal, se refieren a que el hecho no constituye delito, es decir, carecen de ilicitud penal.

16. Este Tribunal afirma que la decisión fiscal de "No ha lugar a formalizar denuncia penal" en los términos precisados anteriormente, genera un estatus de inamovible. Esta afirmación tiene sustento en dos postulados constitucionales: a) La posición constitucional del Ministerio Público, lo encumbra como el único órgano persecutor autorizado a promover el ejercicio público de la acción penal, es decir, ostenta el monopolio acusatorio que le asigna el artículo 159° de la Constitución Política, en otras palabras, es el fiscal quien decide qué persona debe ser llevada ante los tribunales por la presunta comisión de un delito; b) Si bien las resoluciones de archivo del Ministerio Público no están revestidas de la calidad de la cosa juzgada, sin embargo, tienen la naturaleza de *cosa decidida* que las hace plausibles de seguridad jurídica. Este Tribunal ha señalado en precedente sentencia (Exp. N° 0413-2000-AA/TC. FJ. 3. Caso: Ingrid del Rosario Peña Alvarado), que el principio de *cosa decidida* forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su trasgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente. Es necesario acotar que, el fiscal no es una simple autoridad

expresamente, la Ley Peruana del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, en el numeral 10. del artículo 230° de su Capítulo II - del Procedimiento Sancionador; lo recoge, disponiendo que "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas...

⁴ Ver considerando sétimo.

⁵ EXP. N.º 2725-2008-PHC/TC. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/02725-2008-HC.html>, páginas 5 y 6 numerales 15 y 16.



CERTIFICO : Que la presente es copia
fidel del original que he tenido a la vista
y al que me remito en caso necesario

03 JUN 2016

Barba Castillo Pallas
Asociada de Fomento Rural
1º Frente Subcomunidad Central
Buenavista, San Juan, Campeche, México

administrativa, pues su actividad se orienta a la legalidad y no a los intereses administrativos o de los administrados".

Sesicento
Unos
607

APLICACIÓN AL CASO

Sétimo: Ahora bien, verificar la existencia o no de doble persecución penal, como la alegada por los investigados, pasa por examinar el caso desde la perspectiva del *test de triple identidad*:

- a) En cuanto al primer elemento de la **identidad de la persona perseguida penalmente (identidad subjetiva)** en varios procesos, si bien es una condición esencial para el efecto negativo del principio, es decir, para evitar una persecución nueva, cuando la anterior ya ha terminado o se inicia otra al mismo tiempo, ya el Tribunal Constitucional ha considerado que la necesidad de cumplimiento de este requisito resulta inexigible si se desvirtúa mediante resolución firme (sea ésta judicial o fiscal) el carácter antijurídico del hecho perseguido. Ello hace jurídicamente imposible el procesamiento a otras personas distintas al sujeto pasivo del proceso originario en tanto la cosa juzgada no sólo produce efecto frente a él sino –como en el presente caso- frente a terceros.
- b) Luego, el elemento denominado **identidad del objeto de persecución (identidad objetiva)**, consiste en que la segunda persecución penal debe referirse "al mismo hecho" que el perseguido en el primer proceso (o actividad investigatoria fiscal), es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal.
- c) Por último, la **identidad de la causa de persecución** es un presupuesto que resulta también verificado en el presente caso, por cuanto el fundamento de los ilícitos supuestamente realizados por los denunciados están referidos por igual a la afectación de bienes jurídicos en agravio del Estado (defraudación tributaria y lavado de activos), que fueron materia de las denuncias de parte, y de las resoluciones que al respecto se dictaron en sede fiscal.



Octavo: En el presente caso, las personas investigadas de **Jorge Wuilfredo SALINAS COAGUILA, María Isabel CARMONA BERNASCONI, Gonzalo Eduardo MONTEVERDE BUSSALLEU, Sonia Merecía PALOMINO CÁRDENAS, José Manuel ÁLFARO LÓPEZ** y las empresas **CONSTRUCTORA ÁREA SAC, CASA DE CAMBIOS LA MONEDA SAC, DOMINATRIX LIMITED y ALLAMANDA VENTURES LIMITED**, respectivamente, ya han sido previamente denunciadas e investigadas por los delitos de defraudación tributaria (Ingreso N° 82-2008) y lavado de activos (Ingreso N° 512-2010)⁶, y por los mismos hechos conforme se ha señalado ampliamente en los considerandos primero, segundo, tercero, quinto y sexto⁷, debiéndonos remitir a lo establecido en el párrafo c) que antecede para el cumplimiento del requisito de la identidad de la causa de la persecución; lo que determina que la continuación de la tramitación de la presente investigación preliminar recaiga en jurídicamente imposible.

Noveno: Asimismo, ha quedado claramente establecido que en las investigaciones preliminares previas (Ingresos N° 82-2008 y 512-2010) las conductas y hechos denunciados, que son idénticos a los denunciados en el presente caso conforme se ha precisado en el considerando que antecede, no constituyen delito por lo que las resoluciones conclusivas de archivo anteriormente dictadas han causado estado de cosa decidida, por lo tanto, inamovibles.

Décimo: En el extremo de las personas de **Marcionila CARDOSO PARDO** y las empresas **CORPORACIÓN CROMOS SAC y BALDER HOLDING ASSETS LTD** incluidas en la presente investigación preliminar; que, si bien es cierto, no han sido previamente

⁶ Entiéndase por cumplido el requisito de la identidad subjetiva.

⁷ Entiéndase por cumplido el requisito de la identidad objetiva.

CERTIFICO : Que la presente es copia
fidel del original que he tenido a la vista
y al que me remito en caso necesario

03 JUN 2016


Basilio Castillo Pardo
Agente en Negocios Fiscales
1º Distrito Especial de Madrid (España)
Escribano de Cámara de Comercio y Consumo

Suscriptos
de
1600

denunciadas e investigadas, si lo fueron los hechos que ameritaron su inclusión, por lo que, estando a que los dichos hechos perseguidos revisten un carácter antijurídico, en consecuencia, no les es exigible la identidad subjetiva como requisito de la triple identidad para la aplicación del principio *ne bis in idem*⁸. Ergo, corresponde también que respecto a dichos investigados se deje sin efecto la tramitación de la presente investigación preliminar.

Décimo Primero: En ese orden de ideas, la Constitución ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo 159º, inciso 5) de la Constitución Política del Estado. Si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, **es obvio que esta facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales.** El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, **el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que revista los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y a la ley.**

Por lo que, en virtud de los fundamentos fáctico jurídicos contenidos en los considerandos previos, la aplicación de los principios y atribuciones constitucionales contenidos en los artículos 139º inciso 13), 159º, inciso 4), 5) in contrario sensu de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público,

SE RESUELVE:

Declarar PROCEDENTE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA presentada por los investigados **María Isabel CARMONA BERNASCONI** y **Gonzalo Eduardo MONTEVERDE BUSSALLEU**. En consecuencia, téngase por concluida la presente investigación preliminar y **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** a favor de **Jorge Wulfredo SALINAS COAGUILA** (DNI N°07011845), **María Isabel CARMONA BERNASCONI** (DNI N°10275159), **Gonzalo Eduardo MONTEVERDE BUSSALLEU** (DNI N°07857694), **Marcionila CARDOSO PARDO** (DNI N°07732321), **Sonia Merecía PALOMINO CÁRDENAS** (DNI N°07847636), **José Manuel ÁLFARO LÓPEZ** (DNI N° 22068123) y las empresas **CONSTRUCTORA ÁREA SAC** (RUC N°20504643183), **CASA DE CAMBIOS LA MONEDA SAC** (RUC N°20513283882), **CORPORACIÓN CROMOS SAC** (RUC N°20505096721), **DOMINATRIX LIMITED** (domiciliada en el exterior) y **ALLAMANDA VENTURES LIMITED** (domiciliada en el exterior), **BALMER HOLDING ASSETS LTD** (domiciliada en el exterior); notificándose y oficiándose conforme a ley.-

BOCG



Eduardo Octavio Castañeda Guey
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
1ª Fiscalía Provincial Especializada
en Criminalidad Organizada

⁸ Ver considerando noveno, parágrafo a).

Este documento es copia
de la original que se encuentra en el expediente
y al que se refiere en caso necesario

03 JUN 2016


Patricia Castillo Pacheco
Asesora de Personal
11 Avenida Sur, provincia de Ciego de Avila
Estado Libre Asociado de P.R.